Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú, Fecha: 20/01/2020 16:19:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

SENTENCIA CASACIÓN N.° 1640-2019/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

***Título*: Prisión preventiva. Peligro procesal**

***Sumilla*. 1.** Sobre el riesgo de fuga, el artículo 269 identificó, con un criterio de *numerus apertus*, las **situaciones constitutivas** del mismo, las cuales han de valorarse en concreto y de un modo individualizado, así como desde una perspectiva relacional para determinar la solidez del peligro que se quiere superar. El estándar de convencimiento del juez –las circunstancias acreditativas del riesgo– ha de ser siempre el de sospecha fuerte –no de un convencimiento cabal–. Como transcurrió un tiempo entre el inicio de las investigaciones y el requerimiento de prisión preventiva, desde luego, la situación de gravedad de la pena previsible no es suficiente. Se requerirá, entonces, no solo una falta de arraigo social sino de datos relevantes que indiquen razonablemente la posibilidad concreta de una fuga (contactos en el exterior con entidad para apoyar su alejamiento o en el que se encuentran personas o logística vinculada al hecho delictuoso atribuido). Si se trata de integración en una organización delictiva es de rigor valorar si ésta permanece activa, con qué recursos cuenta, el número de integrantes con capacidad de realizar maniobras de ocultación del imputado, etcétera –no es de recibo mencionar que se está ante una organización delictiva, sino es del caso describirla y resaltar su fuerza y estructura para dar cobertura de huida a uno de sus miembros–. **2.** Acerca del peligro de obstaculización o entorpecimiento, el artículo el artículo 170 del Código Procesal Penal determinó, igualmente con un criterio enumerativo no taxativo, las **situaciones constitutivas** del mismo, que siempre requieren del imputado conductas activas, tanto directamente como indirectamente (por terceros vinculados) sobre los órganos y las fuentes de prueba, que demuestren cómo el proceso será perjudicado por la conducta del imputado. A ello se denomina "peligro efectivo". Se busca evitar que el imputado aparte, por cualquier vía, medios de investigación o de pruebas decisivos para el resultado del proceso, que efectúe actos de "destrucción probatoria" en sentido amplio.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cinco de febrero de dos mil veinte

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación por inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación interpuestos por la defensa de los procesados NANCY MILAGROS SUITO MEZA y HELBERTH ALFREDO BARRERA BARDALES contra el auto de vista de fojas doscientos ochenta y siete, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, en cuanto revocando el auto de primera instancia de fojas ciento veintiocho, de once de julio de dos mil diecinueve –punto tercero–, les impuso la medida de prisión preventiva por dieciocho meses; con lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se les sigue por delitos de organización criminal, colusión agravada y negociación incompatible en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios por auto de fojas ciento veintiocho, de once de julio de dos mil diecinueve, en lo pertinente declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial contra los investigados Nancy Milagros Suito Meza y Helberth Alfredo Barrera Bardales por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado. En aplicación del artículo 271, apartado 4, del Código Procesal Penal les impuso la medida de comparecencia restringida y, en aplicación del artículo 297 del Código acotado, dictó concurrente la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo que venían ostentando en el Gobierno Regional del Callao, por el plazo de treinta y seis meses.

SEGUNDO. Que la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios emitió el auto de vista de fojas doscientos ochenta y siete, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, en cuya virtud revocó el auto de primera instancia y dictó en su reemplazo la medida de prisión preventiva por dieciocho meses.

∞ Contra el referido auto de vista los abogados de los encausados Suito Meza y Barrera Bardales interpusieron recursos de casación.

TERCERO. Que los hechos objeto del proceso penal son los siguientes:

A. Al encausado BARRERA BARDALES se le incriminó haber integrado una organización criminal enquistada en el Gobierno Regional del Callao durante los años dos mil once a dos mil dieciocho, conformada por funcionarios y servidores públicos. El rol que le correspondía era iniciar y/o continuar los trámites necesarios y de apariencia lícita para la consecución de los objetivos de la organización.

B. Es así que, en su condición de Coordinador del Proyecto Costa Verde y como presunto integrante de la organización criminal durante el periodo comprendido entre los años dos mil trece al dos mil dieciséis, acordó con ejecutivos representantes de la empresa Odebrecht, lo siguiente: (*i*) favorecer a la citada constructora en el proceso de selección de la licitación pública 09–2013 de la obra "Construcción de la vía Costa Verde – Tramo Callao"; y (*ii*) realizar, durante la etapa de ejecución de la obra,

modificaciones al expediente técnico a mérito de las propuestas de la empresa Odebrecht planteadas antes de convocada la licitación.

C. De igual manera, con la finalidad de materializar dichos acuerdos, impulsó el proceso de contratación de la referida licitación, en contravención a las normas de contratación pública. Los actos que realizó son los siguientes: (*i*) solicitó la aprobación de crédito presupuestario cuando aún no se había determinado el valor referencial de la obra, pues el expediente técnico todavía no había sido aprobado; (*ii*) visó el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, aun cuando éste no se encontraba suscrito por el órgano encargado de las contrataciones y afirmaba que se contaba con la disponibilidad física del terreno; y, (*iii*) absolvió las consultas de los postores de manera imprecisa, con lo que generó el cambio de diseño de la escollera en la etapa de ejecución.

D. Adjudicada la obra, continuó con las siguientes conductas: (*i*) tramitó e impulsó el cambio de diseño de la defensa marítima de la obra, no atendiendo oportunamente los requerimientos del contratista sobre la consolidación de las secciones típicas de la escollera con las bases del proceso; (*ii*) no emitió respuesta alguna al conocer la propuesta de compatibilización presentada por el contratista al conocer la propuesta utilizada para cuantificar los metrados que sustentarían el adicional de obra número tres; (*iii*) tramitó y recomendó la aprobación de la prestación adicional número tres, aun cuando implicaba el cambio del diseño contemplado en el proyecto original; (*iv*) no consideró elevar al proyectista el expediente de la prestación adicional número tres, propuesto por el contratista, cuando así fue recomendado por la supervisión; (*v*) no advirtió las inconsistencias vinculadas a la partida de excavación el presupuesto de la prestación adicional número tres; y, (*vi*) tramitó y recomendó la aprobación de la prestación de adicional número cuatro, pese a que esta tenía inconsistencias, con lo que ocasionó un perjuicio económico a la entidad edil.

E. Asimismo, en su condición de Coordinador del Proyecto Costa Verde, en noviembre de dos mil catorce, se interesó indebidamente en la aprobación de la prestación adicional de la obra número uno propuesta por el contratista, pese a que era perjudicial para la vida útil del proyecto y los objetivos de la entidad. Siendo así: (*i*) no urgió el análisis y estudio técnico de la propuesta adicional de la obra número uno por parte del área y profesionales competentes para ello; y, (*ii*) tramitó y recomendó la aprobación de la propuesta de adicional de la obra número uno, no obstante que no había sido objeto de análisis y estudio técnico por parte del área y profesionales competentes para ello.

F. Por su parte, a la encausada SUITO MEZA se le atribuyó haber integrado la organización criminal enquistada en el Gobierno Regional del Callao durante los años dos mil once a dos mil dieciocho, conformada por

funcionarios y servidores públicos de la misma entidad, y dedicada a delinquir en perjuicio de los intereses de la Región Callao. Dentro de la organización tuvo el rol o papel de iniciar y/o continuar los trámites necesarios y de apariencia lícita para la consecución de los objetivos de la organización.

G. En su condición de miembro del Comité Especial de la licitación pública 09–2013 y como integrante de la organización criminal durante el periodo comprendido entre los años dos mil trece a dos mil dieciséis, acordó con los ejecutivos representantes de la empresa brasileña Odebrecht favorecerla en el curso del proceso de selección de la referida Licitación Pública "Construcción de la vía Costa Verde – Tramo Callao", para que se le adjudique su ejecución.

H. Para dar cumplimiento al acuerdo, en el periodo comprendido entre julio de dos mil trece y abril de dos mil catorce impulsó el proceso de selección de la mencionada licitación, aun cuando presentaba vicios por contravenciones que generaban su nulidad. Sobre el particular, ejecutó los siguientes comportamientos: (*i*) convocó el proceso de selección sin contar con la certificación presupuestal total, la disponibilidad física del terreno ni las bases aprobadas; (*ii*) suscribió el Informe Técnico 005–2013–REGIÓN CALLAO/CE: "Sustento de la existencia de pluralidad de postores que cumplen con la experiencia del postor en obras similares requerida en la calificación previa"; pese a que dicho trabajo correspondía al órgano encargado de las contrataciones; y, (*iii*) incluyó en las bases del proceso de selección requisitos de calificación técnica de personal y experiencia en obras similares, con la finalidad de limitar la participación de postores.

CUARTO. Que, contra el auto de vista, la defensa de cada uno los encausados Barrera Bardales y Suito Meza en sus recursos de casación de fojas trescientos ochenta y cinco y cuatrocientos setenta y siete, de veinte y veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, cuestionaron la legalidad de la medida de prisión preventiva dictada. Mencionaron el acceso excepcional al recurso de casación y citaron, al efecto, el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal. Invocaron como causal de casación: inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, apartado 1, del Código Procesal Penal). Adicionalmente, la defensa del encausado Barrera Bardales incluyó el motivo de quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, apartado 2, del citado Código), mientras que la defensa de la encausada Suito Meza adicionó el motivo de vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, apartado 4, del Código Procesal Penal).

QUINTO. Que la defensa del encausado Barrera Bardales señaló que se dictó mandato de prisión preventiva contra su patrocinado luego de varios meses de formalizada la investigación preparatoria, y que debe fijarse los nuevos estándares para determinar una sospecha grave y fundada, vehemente o fuerte desde los ulteriores medios de investigación obtenidos. Asimismo, indicó, de un lado, la falta de evaluación de los elementos de convicción en orden al peligro de fuga, en especial los alcances de una medida de coerción anterior en otro proceso penal: y, de otro lado, la incongruencia del requerimiento impugnativo cuando se pidió la revocatoria de una resolución de coerción y no se puntualizaron los vicios *in iudicando* incurridos en la resolución de primera instancia.

∞ La Ejecutoria Suprema de calificación de fojas cuatrocientos seis, de once de noviembre de dos mil diecinueve, resaltó que, según los cargos imputados, el encausado Barrera Bardales fue el coordinador del Proyecto Costa Verde –antes, ostentó otros cargos en el Gobierno Regional del Callao–, y, como tal, favoreció a Odebrecht en el proceso de selección y realizó modificaciones al expediente técnico en la fase de ejecución de las obras conforme lo solicitado por Odebrecht. El presupuesto de sospecha grave y fundada, fuerte o vehemente (son sinónimos) está consolidado con el mérito de los actos de investigación aludidos en la resolución de vista. La indicación de los mismos y la conclusión que emanan de ellos son, hasta el momento, categóricos en clave de responsabilidad semi-plena. El requisito de peligrosismo procesal está vinculado a los dos riesgos: fuga y obstaculización. Se aseveró el primer riesgo porque en otro proceso registró orden de captura y, luego, porque en esta causa se trata de unos delitos que merecen una pena muy grave, está integrado a una organización criminal y el perjuicio ha sido cuantioso. Igualmente, se sostuvo el segundo riesgo porque habría entregado al líder de la organización información reservada en el marco de una contratación pública vinculada a la licitación cuestionada. En tal virtud, es relevante revisar casacionalmente la relación de los factores del artículo 269 del Código Procesal Penal en relación a si concurrentemente cualesquiera de ellos requiere la ausencia de un arraigo personal determinado y consolidado. Además, es de examinar casacionalmente los factores fijados en el artículo 270 del citado Código respecto al cargo de haber proporcionado una documentación reservada al líder de la organización.

SEXTO. Que la defensa de la sindicada Suito Meza apuntó que debe existir una mayor precisión de los cargos cuando se trata del requerimiento de prisión preventiva; que debe haber congruencia entre el requerimiento de prisión preventiva y el auto que lo concede; que es menester que concurran conjuntamente los dos peligros: de fuga y de obstaculización; que la rectificación de un acto administrativo no constituye una conducta de obstaculización; que la necesidad de que declare un imputado no incide en la

determinación del plazo de duración de la prisión preventiva; que la congruencia procesal exige que exista compatibilidad entre lo postulado por la Fiscalía y lo analizado y resuelto por el órgano jurisdiccional.

∞ La Ejecutoria Suprema de calificación destacó que a la encausada Suito Meza se le inculpó ser integrante de la organización criminal y cometer el delito de colusión. Ella fue miembro del Comité Especial que otorgó la buena pro a la empresa Odebrecht, a partir de un conjunto de conductas ya resaltadas inicialmente. La Fiscalía cuestionó el juicio de peligrosismo –el Juzgado de Investigación Preparatoria aceptó el presupuesto de sospecha grave o fuerte–. El Tribunal Superior estimó que solamente existe, según el auto de vista recurrido, peligro de obstaculización porque la encausada solicitó una falsa corrección de la Resolución Gerencial Regional 795–2013 a fin de evitar la formulación de cargos en su contra. No se le atribuyó un vínculo personal intenso con los líderes de la organización ni una falta de arraigo. Por consiguiente, es relevante analizar casacionalmente la relación de los factores del artículo 269 del Código Procesal Penal con la ausencia de un arraigo personal determinado y consolidado. Además, es de verificar casacionalmente los factores fijados en el artículo 270 del citado Código respecto a una solicitud de rectificación de resolución administrativa, y si ésta determina, más allá de su efectiva concreción, un claro supuesto de obstaculización determinante de una prisión preventiva.

SÉPTIMO. Que, por consiguiente, cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos seis del cuadernillo, de once de noviembre de dos mil diecinueve, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido los citados recursos por las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal).

OCTAVO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veintinueve de enero del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de los Doctores Pedro Farfán Parrales, abogado defensor del encausado Barrera Bardales, y Wilber Nilo Medina Bárcena, abogado defensor de la encausada Suito Meza, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

NOVENO. Que cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ 1. *ÁMBITO DE LA CASACIÓN*

PRIMERO. Que un efecto común de todo recurso es que la resolución que emita el órgano jurisdiccional llamado a conocerlo se circunscribe al ámbito de lo recurrido por la parte que impugna. En el recurso de casación penal un efecto específico, adicional, estriba en que, al ser un medio de impugnación en sentido estricto y extraordinario, su admisión, a final de cuentas, corre a cargo de la Corte Suprema, la que desde la finalidad y función del citado recurso puede limitarlo o acotarlo a los motivos legalmente predeterminados en mérito al factor de relevancia del caso, más aun si se trata de un acceso excepcional a la casación –casación discrecional–.

∞ En el presente caso, vinculado al mandato de prisión preventiva, no está en discusión el presupuesto material del *fumus delicti comissi* (sospecha grave y fundada del hecho punible atribuido al imputado). Éste se da por cumplido, como fluye de la Ejecutoria Suprema de calificación. Solo es materia de examen casacional, respecto del recurrente Barrera Bardales, los requisitos de peligro de fuga y peligro de entorpecimiento, mientras que, en lo atinente a la recurrente Suito Meza, el requisito de peligro de entorpecimiento.

SEGUNDO. Que, en lo concerniente al encausado Barrera Bardales, el auto de vista recurrido estimó la presencia del peligro de fuga porque registró otro proceso en el que tenía una orden de captura, los delitos que habría perpetrado son muy graves, está integrado a una organización criminal y, finalmente, el perjuicio causado al Estado fue cuantioso. También valoró la presencia del peligro de entorpecimiento en vista que entregó al líder de la organización información reservada referida a la licitación cuestionada.

∞ En lo tocante a la encausada Suito Meza, el auto de vista recurrido consideró la presencia del peligro de entorpecimiento porque solicitó una falsa corrección de la Resolución 795–2013 a fin de evitar la formulación de cargos en su contra. Es de resaltar que no se le atribuyó falta de arraigo ni un vínculo personal intenso con los líderes de la organización criminal.

§ 2. *BASES DOGMÁTICAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA*

TERCERO. Que este Tribunal Supremo ya señaló con especial énfasis y argumentación lo que debe entenderse por la medida de coerción personal de prisión preventiva, sus principios institucionales, sus notas características, su presupuesto y sus requisitos –que han sido construidos desde el respeto al principio de proporcionalidad y a la garantía de presunción de inocencia como

regla de tratamiento (que no como regla de apreciación del juicio del hecho: reglas de prueba y regla de juicio)–.

∞ Es de rigor, por consiguiente, remitirse a lo establecido al Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, de diez de septiembre de dos mil diecinueve, que sancionó la doctrina legal de la Corte Suprema en esta materia y, que como tal, interpretó con carácter vinculante, en lo pertinente, los artículos 268 al 275 del Código Procesal Penal.

∞ Cabe precisar que, con respecto al artículo 274 de la norma acotada (prolongación de la prisión preventiva), se expidió el Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2017/CIJ-116, de tres de octubre de dos mil diecisiete.

CUARTO. Que, respecto a los requisitos o motivos de la prisión preventiva, en los párrafos treinta y cuatro a cincuenta y cinco del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, se examinaron sus alcances, sus condiciones y sus exigencias procesales.

∞ Sobre el riesgo de fuga, el artículo 269 identificó, con un criterio de *numerus apertus*, las situaciones constitutivas del mismo, las cuales han de valorarse en concreto y de un modo individualizado, así como desde una perspectiva relacional para determinar la solidez del peligro que se quiere superar. El estándar de convencimiento del juez –las circunstancias acreditativas del riesgo– ha de ser siempre el de sospecha fuerte –no de un convencimiento cabal–.

∞ Como transcurrió un tiempo entre el inicio de las investigaciones y el requerimiento de prisión preventiva, desde luego, la situación de gravedad de la pena previsible no es suficiente. Se requerirá, entonces, no solo una falta de arraigo social –no cuestionado en el sub lite, por lo que, no es del caso realizar un análisis específico sobre el punto-, sino de datos relevantes que indiquen razonablemente la posibilidad concreta de una fuga (por ejemplo, contactos en el exterior con entidad para apoyar su alejamiento del lugar del proceso o que en el extranjero se encuentren personas o logística vinculada al hecho delictuoso atribuido). Si se trata de integración en una organización delictiva es de rigor valorar si ésta permanece activa, con qué recursos cuenta, el número de integrantes con capacidad de realizar maniobras de ocultación del imputado, etcétera –no es de recibo mencionar que se está ante una organización delictiva, sino es del caso describirla y resaltar su fuerza y estructura para dar cobertura de huida a uno de sus miembros–.

∞ Acerca del peligro de obstaculización o entorpecimiento, el artículo el artículo 170 del Código Procesal Penal determinó, igualmente con un criterio enumerativo no taxativo, las situaciones constitutivas del mismo, que siempre requieren del imputado conductas activas, tanto directamente como indirectamente (por terceros vinculados) sobre los órganos y las fuentes de prueba, que demuestren cómo el proceso será perjudicado por la conducta del

imputado. A ello se denomina "peligro efectivo". Se busca evitar que el imputado aparte, por cualquier vía, medios de investigación o de pruebas decisivos para el resultado del proceso, que efectúe actos de "destrucción probatoria" en sentido amplio.

§ 3. *ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO*

* *La situación jurídica del encausado Barrera Bardales*

QUINTO. Que el auto de vista recurrido mencionó, primero, que registra ingresos económicos como funcionario del Gobierno Regional del Callao y que incluso en algunos meses de dos mil dieciocho registró uno ingresos superiores; segundo, que en otro proceso (998-2018, procedente de Huari – Ancash) mereció orden de captura por su inconcurrencia al proceso; tercero, que no hizo esfuerzos por reparar el daño generado; y, cuarto, que entregó a su coencausado Moreno Caballero un borrador del Informe Final y Resumen Ejecutivo sobre el servicio de consultoría para la obra cuestionada, un plano correspondiente a dicho informe, y una relación a la elaboración del estudio definitivo de dicha obra.

SEXTO. Que el citado encausado reciba un haber mensual por su trabajo público en modo alguno significa que a partir del mismo podrá huir y/o mantenerse en la clandestinidad. Se trata de un riesgo abstracto basado en una máxima de experiencia genérica y de un alcance lejano, no próximo o grave. No necesariamente todo aquel que tenga un determinado ingreso, por ese solo hecho, huirá y permanecerá oculto de la autoridad.
∞ La existencia de un proceso penal, por delito de peculado, si bien añade un riesgo determinado, la requisitoria presumiblemente se levantó lo que denotaría que ese antecedente no es relevante o concluyente para deducir que es latente en él una voluntad de apartarse de esta causa, de no someterse a la persecución penal. Una requisitoria levantada revela que el incumplimiento inicial se superó –si el incumplimiento fuera grave y reiterado, así como si expresara una clara intención maliciosa de perjudicar el trámite del procedimiento penal, tal situación constitutiva del riesgo estaría consolidada–. No existen más datos que permitan inferir razonablemente que de permanecer en libertad se alejará dolosamente del proceso y perjudicará su resultado.
∞ Es verdad que, en el presente caso, el monto de afectación al fisco sería significativo y que el imputado no ha tratado de repararlo durante la secuela del proceso. No obstante ello, si se está ante montos importantes y en la comisión del delito, según la hipótesis fiscal, intervinieron varios individuos organizados criminalmente, no es posible entender que tal situación es motivo suficiente y grave para entender que se quiere huir de la justicia. La falta de pago está en

función a las características del hecho y a las posibilidades reales del imputado de reparar, aunque sea parcialmente, el daño generado con su conducta delictiva, de suerte que pudiendo hacerlo no quiere efectuar pago alguno, lo que denotaría una voluntad esquiva y rebelde a las exigencias de sometimiento al proceso.

∞ En el fundamento centésimo trigésimo sexto del auto de vista se señaló que en el domicilio del encausado principal Moreno Caballero se encontró el Informe número tres (borrador del informe final y resumen ejecutivo sobre el servicio de consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo y un plano correspondiente al citado Informe); que estos documentos tienen el carácter de reservados –información inédita y reservada–; que existe sospecha fundada de que el imputado Barreda Bardales se los facilitó a Moreno Caballero.

∞ Es de rigor precisar, sin embargo, que no solo no se introdujo un análisis probatorio que justifique que, en efecto, fue el encausado Barreda Bardales quien entregó esos documentos a Moreno Caballero –solo se mencionó que existía sospecha fundada de tal entrega (sic), sin sustentarla–. Pero, además, no se señaló que esos documentos fueron extraídos del acervo documental del Gobierno Regional y no constaba su existencia en las actuaciones de averiguación de la Fiscalía, consecuentemente, no es posible sostener que tales documentos dolosamente se suprimieron del archivo institucional y fueron a parar a manos del encausado Moreno Caballero.

∞ En conclusión, los riesgos de fuga y de entorpecimiento afirmados por el Tribunal Superior carecen de consistencia. No pueden justificar una medida tan grave como la prisión preventiva.

**** La situación jurídica de la encausada Suito Meza***

SÉPTIMO. Que el auto de vista materia de casación estimó, luego de rechazar el peligro de fuga, que se consolidó la presencia de un peligro de obstaculización porque, pese a conocer la existencia del procedimiento de investigación en su contra por el Ministerio Público, inició un procedimiento administrativo de rectificación de la Resolución Gerencial Regional 795-2013 (de aprobación de las Bases de la Licitación Pública 9–2013) –que finalmente logró– a fin de corregir la fecha consignada en ella, de cuatro de agosto de dos mil ocho a cuatro de julio de ese mismo año.

OCTAVO. Que el artículo 270 del Código Procesal Penal precisa las situaciones constitutivas del riesgo. En buena cuenta, el Superior Tribunal, implícitamente, entendió que la imputada habría modificado elementos de prueba (al conseguir, indebidamente, una rectificación de la fecha de la Resolución Gerencial Regional aludida en el fundamento jurídico precedente) –es de aplicación el inciso 1 de dicho precepto–.

∞ Sin embargo, la realidad del procedimiento de aclaración o corrección de resoluciones administrativas, de un lado, y su viabilidad legal –admisibilidad y procedencia para acudir a este tipo de trámites–, de otro, está fuera de toda discusión. La encausada Suito Meza no acudió a un procedimiento clandestino o abiertamente ilegal, tampoco falsificó la nueva resolución cuestionada, de suerte que no se está ante un intento relevante o bastante de sorprender a la autoridad penal, tanto más si en su declaración de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho así lo hizo saber a la fiscalía [véase folio cuatrocientos ochenta y siete vuelta de este cuaderno de casación], mucho antes del requerimiento fiscal de prisión preventiva en su contra. El cuestionamiento acerca de la falsedad de los datos que consignó para conseguir la aclaración cuestionada es un tema que se debatirá con el fondo del asunto a fin de determinar si realizó conductas delictivas en perjuicio del Gobierno Regional del Callao pero por tratarse de un asunto que incide en el ejercicio del derecho de defensa no es pertinente invocarlo para resaltar un peligro de obstaculización.

∞ En conclusión, la rectificación de la Resolución Gerencial Regional no puede calificarse como dato causal suficiente para inducir que se procuró modificar un elemento de prueba decisivo para sustentar los cargos en su contra. Las condiciones de clandestinidad y abierta ilegalidad del trámite que realizó, hasta el momento, no se presentan. Luego, no cabe sustentarse en ella para concluir fundamente un riesgo concreto de entorpecimiento de la actividad de esclarecimiento.

§ 4. *MOTIVOS DE CASACIÓN*

NOVENO. Que la motivación que contiene el auto de vista impugnado en casación es claramente deficiente y, asimismo, se vulneró la garantía de tutela jurisdiccional en cuanto a su elemento: resolución fundada en derecho. No solo, en el caso de Barreda Bardales, resulta incompleta en relación al peligro de obstaculización, sino que respecto al peligro de fuga que se le atribuye ésta resulta claramente insuficiente y no tiene una cobertura sólida con las situaciones constitutivas del riego. Respecto de la encausada Suito Meza la rectificación de la Resolución Gerencial Regional no tiene entidad, en las condiciones en que operó, para inferir un peligro de entorpecimiento consistente que justificaría el mandato de prisión preventiva –su insuficiencia es patente–.

∞ Es claro que, además, se inobservó la regulación de las situaciones constitutivas del riego establecidas en los artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal. La aplicación de los citados artículos ha sido errónea.

DÉCIMO. Que, en suma, es del caso estimar el recurso de casación y, además, dictar un fallo rescisorio: no hace falta un nuevo debate para decidir sobre el

fondo del asunto. Debe, por consiguiente, confirmarse en este extremo el auto de primera instancia.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **FUNDADOS** los recursos de casación por inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación interpuestos por la defensa de los procesados NANCY MILAGROS SUITO MEZA y HELBERTH ALFREDO BARRERA BARDALES contra el auto de vista de fojas doscientos ochenta y siete, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, en cuanto revocando el auto de primera instancia de fojas ciento veintiocho, de once de julio de dos mil diecinueve –punto tercero–, les impuso la medida de prisión preventiva por dieciocho meses; con lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se les sigue por delitos de organización criminal, colusión agravada y negociación incompatible en agravio del Estado. En consecuencia, **CASARON** el extremo impugnado del auto de vista. **II.** Actuando como instancia: **CONFIRMARON** el auto de primera instancia de fojas ciento veintiocho, de once de julio de dos mil diecinueve –punto tercero–, les impuso la medida de comparecencia con restricciones y suspensión temporal en el ejercicio del cargo por el plazo de treinta y seis meses; con lo demás que al respecto contiene. **III. MANDARON** se levanten las órdenes de captura dictados contra ellos y se oficie ante quien corresponda. **IV. DISPUSIERON** se publique la presente sentencia casatoria en la Página Web del Poder Judicial. Intervino el señor Castañeda Espinoza por vacaciones del señor Príncipe Trujillo. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSMC/egot.